

La doctrina del exceso ritual manifiesto y sus proyecciones en el proceso civil oral en la Provincia de Córdoba de la República Argentina

The doctrine of manifest ritual excess and its projections in the oral civil process in the Province of Córdoba, Argentina

Miguel Robledo¹

RESUMEN

En este artículo se aborda la doctrina del exceso ritual manifiesto y sus proyecciones en el proceso civil oral en la Provincia de Córdoba de la República Argentina. Las formas procesales cumplen una función positiva al garantizar derechos como la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, el problema surge cuando estas formas se desnaturalizan y se produce un "exceso ritual manifiesto", es decir, un abuso de las formas en detrimento de la verdad material. El documento analiza cómo la doctrina del exceso ritual manifiesto se proyecta en el proceso civil oral de Córdoba, buscando un equilibrio entre las formas procesales y la realización de la justicia.

Palabras clave: Proceso civil oral, formas procesales, exceso ritual manifiesto.

ABSTRACT

This article addresses the doctrine of manifest ritual excess and its projections in oral civil proceedings in the Province of Córdoba, Argentina. Procedural forms fulfill a positive function by guaranteeing rights such as defense, due process and effective judicial protection. However, the problem arises when these forms are denaturalized and a "manifest ritual excess" is produced, that is, an abuse of the forms to the detriment of the material truth. The

¹ ROBLEDOS, Miguel. Abogado (Universidad Nacional de Córdoba). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Córdoba). Doctor en Derecho (Universidad Nacional de Rosario). Magíster en Derecho Procesal (Universidad Nacional de Rosario). Magíster en Dirección de Negocios (Universidad Nacional de Córdoba). Especialista en Derecho Procesal Constitucional (Universidad Blas Pascal). Profesor de Derecho Procesal Civil y Comercial y Derecho Procesal Constitucional (Universidad Nacional de Córdoba). Director del Proyecto de Investigación FORMAR 2023-2025, SECYT Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad Nacional de Córdoba sobre: "Prueba electrónica: Nuevas fronteras", Código: 33820230100294CB. Correo electrónico: miguel.robledo@unc.edu.ar

paper analyzes how the doctrine of manifest ritual excess is projected in the oral civil process in Córdoba, seeking a balance between procedural forms and the realization of justice.

Keywords: Oral civil process, procedural forms, manifest ritual excess.

Las formas en el proceso judicial

Como punto de partida, cabe señalar que el proceso judicial se encuentra estructurado en diversas etapas y actos, cuyas formas -calificadas por la doctrina como “*necesarias*”²- han sido diseñadas para garantizar el derecho de defensa, el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

En esta línea, advierte Palacio que “*Las formas procesales, en efecto, no son fines en sí mismos, sino simples medios destinados a asegurar la más ordenada y justa solución de los litigios*”, puntualizando que, precisamente, “*...resultan adecuadas para superar algún riesgo de inseguridad y para consolidar, consecuentemente, el orden que el proceso reclama*” (Palacio, 2011, p. 217-218).

Desde esta perspectiva, las formas cumplen una función positiva en el desarrollo del proceso judicial.

La desnaturalización de las formas en el proceso judicial: el exceso ritual manifiesto

Ahora bien, el problema se plantea cuando las formas procesales pierden su norte y, en lugar de erigirse en una garantía para resguardar el debido proceso, defensa en juicio y tutela

² Maurino (2016, p. 4), en este sentido, planteaba Alsina que “*Un mínimo de formas será siempre indispensable, pero el máximo debe estar condicionado a las exigencias del conocimiento judicial y en ningún caso deberán importar el sacrificio del derecho sustancial*” (Alsina, 1956, p. 619).

judicial efectiva, se produce una desnaturalización, abriendo las puertas al exceso ritual manifiesto.

Al respecto, explica Bidart Campos que “...*El exceso ritual es un abuso de las formas en desmedro de la verdad material u objetiva, que desnaturaliza a aquel fin servicial e instrumental que debe cumplir el proceso, y latamente aniquila las garantías acumuladas en el derecho a la jurisdicción...*”, poniendo de relieve que el adjetivo “manifiesto” revela su naturaleza “excepcional” (Bidart Campos, 2010, p. 165-167).

En otras palabras, la doctrina del exceso ritual manifiesto implica un “*abuso*”³ de las formas que, precisamente, se coloca en una dirección contraria al “*valor orden*”⁴ que se desprende de las formas procesales.

Su origen en el horizonte jurisprudencial ha tenido lugar en el paradigmático caso “*Colalillo*” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1957), oportunidad en la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “...*el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales*”, toda vez que, “*No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte*”, enfatizando que, “...*la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia*” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1957).

Recapitulando, el exceso ritual manifiesto configura un subtipo de arbitrariedad⁵ que revela (Carrió, 1967, p. 287; Sagüés, 2009, p. 248; Robledo, 2014, p. 402), ciertamente, la aplicación irrazonable⁶ de las formas procesales.

³ En esta línea, se advierte que la figura en cuestión se caracteriza por “...*emplear a las formas procesales con desapego del sentido esencial del proceso, que es buscar y realizar la justicia (...)* es un abuso de las formas en desmedro de la verdad material u objetiva, que desnaturaliza a aquel fin servicial e instrumental que debe cumplir el proceso, y latamente aniquila las garantías acumuladas en el derecho a la jurisdicción” (Bertolino, 2003, p. 77).

⁴ Así pues, se ha expresado que el instituto en análisis se define como la “...*contrapartida negativa del valor orden que tienen las formas procesales, para resguardar la debida constitución y desenvolvimiento del proceso*” (Morello, 1987, p. 43).

⁵ En este sentido, precisa Gozaíni que “*La exagerada dimensión de lo solemne ha llegado a la formación de la doctrina del exceso ritual manifiesto, que se convierte en causal de arbitrariedad, cuando se desnaturaliza el debido proceso con la exigencia desmedida de las formas y de las regulaciones procesales*” (Gozaíni, 2009, p. 525).

⁶ Dentro de este orden de ideas, Sagüés enseña que “*el exceso ritual es esencialmente irrazonable*” y, en especial “*repulsa al valor justicia*” (Sagüés, 2009, p. 248).

El exceso ritual manifiesto en el proceso civil oral de la Provincia de Córdoba

El exceso ritual manifiesto se ha proyectado en diversos segmentos y temáticas del proceso, correspondiendo profundizar aquí en su aplicación en el proceso civil oral en la Provincia de Córdoba, particularmente en la oportunidad de la audiencia preliminar.

A tales fines, hay que tener presente que en la órbita local actualmente el marco normativo se integra con la Ley 10.555 (B.O. 24/08/2018) modificada por Ley 10.855 (B.O. 12/01/2023) y el Acuerdo N° 1815 del 03/08/2023 dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba⁷.

En especial, la cuestión conflictiva se ha suscitado con la interpretación del art. 3 de la Ley 10.555 -conforme ley 10.855- cuyo texto establece que *“La incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes o sus representantes no suspenderá la realización de la audiencia, la que se celebrará por el tribunal con la presencia de la parte que concurra. En caso de incomparecencia injustificada de ambas partes, se las tendrá por desistidas de sus pretensiones y defensas, y se ordenará el archivo de las actuaciones”*⁸.

Así pues, el citado dispositivo legal establece que, ante la incomparecencia injustificada de ambas partes a la audiencia preliminar, la consecuencia jurídica procesal será, precisamente, el desistimiento⁹ y el archivo de las actuaciones.

⁷ Nos hemos ocupado del proceso civil oral en la Provincia de Córdoba, desde la óptica del Ministerio Público Fiscal Robledo, 2023, p. 209-229.

⁸ A nivel provincial, se observan otras tendencias para reglamentar lo relativo a la incomparecencia de las partes a la audiencia preliminar o primera audiencia. En esta línea, el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, Ley 9531 (B.O. 29/09/2022) en su art. 447, “Sanción por incomparecencia”, dispone que *“El tribunal tendrá al incompareciente por desistido de la prueba ofrecida que no estuviera hasta ese momento incorporada al Proceso”*. Por su parte, el art. 448 “Incomparecencia de todas las partes”, establece que *“En caso de incomparecencia de todas las partes el tribunal continuará con el proceso conforme al estado en que se encuentre”*. Vigencia a partir del 01/11/2022 - Ley: 9593 (BO: 29/09/2022), Modificado por Ley: 9593 (BO: 29/09/2022), 9608 (BO: 26/10/2022) Vigencia a partir, del 01/11/2022, 9683 (BO: 30/01/2023) y 9712 (BO: 12/10/2023). El texto completo se encuentra disponible en la página oficial del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán: <https://www.justucuman.gov.ar/storage/adjuntos/documents/jurisprudencia/leyes/1697722408.pdf> (consulta:30/04/2024).

⁹ Compartimos la interpretación que postula que se trata del desistimiento de la acción (Confr. Abellaneda, 2019, p. 193). Es que, la renuncia de los derechos no se presume (art. 874 del Código Civil de Vélez y art. 948 del Código Civil y Comercial de la Nación), consecuentemente, ante la falta de precisión legislativa, es dable inferir que alude al desistimiento de la acción o del proceso y no el desistimiento del derecho.

El debate se suscitó, concretamente, en el marco del caso “Caffaratti” (2024)¹⁰ proceso en el cual, más allá que ambas partes no comparecieron a la audiencia preliminar, lo cierto es que la ausencia de una de ellas (actora) estaba motivada en una cuestión que de salud, tópico que -vale destacar- tuvo amplia repercusión en la Provincia de Córdoba¹¹.

Con mayor detalle, la particularidad del caso es que, si bien minutos previos a la audiencia la accionante tuvo un problema de salud y con inmediatez temporal acreditó dicha circunstancia solicitando se fije nuevo día y hora de audiencia, el Juzgado de Primera Instancia y 41° Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba denegó tanto el pedido, como también el recurso de reposición promovido con posterioridad¹².

En la instancia recursiva, el dictamen de la Fiscalía de Cámaras de Apelaciones en lo Civil Comercial y del Trabajo de Córdoba¹³ suscripto por la Dra. Ana Elisa Kuznitsky puso de relieve las particulares circunstancias del caso concreto, así también como los principios involucrados, tanto en el plano del proceso civil oral (entre los cuales se menciona la simplificación y flexibilidad de las formas, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la eficacia, economía procesal y concreción del proceso en plazo razonable), cuanto en la órbita consumeril (en lo referido al principio de interpretación más favorable al consumidor). Destacó, asimismo, que conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la

¹⁰ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación de Córdoba, Auto N° 57 de fecha 09/04/2024, en autos “Caffaratti, Daniel c/ Banco HSBC Argentina S.A. – Abreviado - Otros - Tram. Oral - Expte. 9635540”.

¹¹ En esta línea, cabe destacar que la resolución de la Cámara y el dictamen del Ministerio Público Fiscal en el caso “Caffaratti” han sido referidos en el Diario Comercio y Justicia, disponible en: <https://comercioyjusticia.info/justicia/ordenan-que-continue-el-proceso-y-se-reprograme-la-audiencia-preliminar/> (consulta: 30/04/2024).

¹² Conforme se desprende de los antecedentes de la causa descriptos minuciosamente en el dictamen de la Fiscalía de Cámaras de Apelaciones en lo Civil Comercial y del Trabajo, se advierte que, para decidir como lo hizo, esto es, para denegar el pedido de fijación de nueva audiencia, el Tribunal de grado puntualizó que “*A todo evento, el suscripto considera que la incomparecencia sin previo aviso de la parte actora a la audiencia preliminar en el horario fijado (considerando la espera legal del art. 59 CPCC) no se encuentra justificada. Véase que el supuesto incidente de salud del actor, el cual no habría revestido mayor entidad, habría acaecido más de media hora antes del horario establecido para el comienzo del acto. Con ello, sus abogados -que no tenían ningún impedimento- tuvieron tiempo suficiente para comunicarse telefónicamente al Tribunal (vía “barandilla telefónica” según establece el art. 8 del AR 1629/2020 serie “A” del TSJ y el art. 3.2.1 del Anexo I de dicha resolución) o bien efectuar una presentación electrónica (art. 7 AR 1582/2019 serie “A” del TSJ) haciendo saber el inconveniente y solicitando el aplazamiento de la audiencia. A ello cabe agregar que -siendo apoderados del actor- también podrían haber solicitado una habilitación excepcional para comparecer en nombre del accionante, o bien para celebrar la audiencia en forma remota (art. 3 ley prov. 10.555 y art. 6.2 Anexo I del AR 1815/2023 serie “A” del TSJ)*”.

¹³ Fiscalía de Cámaras de Apelaciones en lo Civil Comercial y del Trabajo de Córdoba, Dictamen de fecha 22/02/2024 en autos “Caffaratti, Daniel c/ Banco HSBC Argentina S.A. – Abreviado – Otros – Tram. Oral – Expte. 9635540”.

Nación (*Fallos*:300:1185) y el dictamen de la Procuración General de la Nación allí emitido, resultaba admisible acreditar la incomparecencia a una audiencia con posterioridad a su celebración cuando la causal sea concomitante al momento de la audiencia y cuando la prueba se acompañe con inmediatez temporal. Sobre la base de tales premisas concluyó que, en el caso concreto, efectivamente se había invocado y acreditado una causal de salud, que era prácticamente concomitante a la hora de audiencia fijada y se probó con el correspondiente certificado médico el mismo día -un poco más de dos horas más tarde-.

Por su parte, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación de Córdoba¹⁴ mediante resolución suscripta por los Dres. Alberto F. Zarza y Walter A. Simes, más allá de compartir los ejes medulares de la línea argumental del Ministerio Público Fiscal, aportó lineamientos que -desde nuestra perspectiva- contribuyen a dotar al proceso judicial y, en particular, al proceso civil oral de una mirada humanista, al señalar que, en circunstancias en que la parte actora se encontraba con problemas de salud, la actitud que se esperaba de su letrado era, precisamente, que lo asistiera y no, como había sostenido el Tribunal de grado, que efectuara llamados o suba escritos por vía electrónica¹⁵.

A la luz de lo expuesto, sostenemos que el lineamiento adoptado en el caso “Caffaratti” no sólo tiende a evitar que se desnaturalicen las formas en el proceso civil oral, sino que -además- se dirige en la senda correcta, hacia lo que Rosa Angélica del Valle Avila Paz de Robledo denomina la “*humanización del proceso*”¹⁶.

Conclusiones

Las formas procesales han sido pensadas y diseñadas para garantizar el derecho de defensa, debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 18 y 75 inciso 22 de la

¹⁴ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación de Córdoba, Auto N° 57 del 09/04/2024 en autos “Caffaratti, Daniel c/ Banco HSBC Argentina S.A. – Abreviado – Otros – Tram. Oral – Expte. 9635540”.

¹⁵ Con mayor precisión, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación de Córdoba puso de relieve que “*No es dable exigir al letrado que mientras asiste a su cliente que se encuentra con una descompensación física, momentos antes de la audiencia, realice de manera concomitante los llamados referidos por el a-quo o suba escritos al sistema dando cuenta de lo sucedido.- Por el contrario, lo esperable es que asista a la persona que se encuentra sufriendo una dolencia, que llame a un servicio de asistencia médica y que permanezca al lado de su cliente hasta que sea asistido, que fue lo que efectivamente realizó*”.

¹⁶ En esta línea, explica que la “*humanización del proceso*”, “*es una instancia ética, doctrinaria, legislativa, jurisprudencial, pedagógica y sociológica que debe ser elaborada y construida día a día, por cuanto siendo el proceso judicial una obra de los hombres, necesita de su necesaria adecuación para dar una cabal respuesta a los requerimientos de cada época*” (Ávila Paz de Robledo, 2005, p. 19).

Constitución Nacional y artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

La desnaturalización de las formas procesales conduce al exceso ritual manifiesto, instituto que constituye, nada más y nada menos, que un subtipo de arbitrariedad.

El exceso ritual manifiesto puede proyectarse en las diversas etapas del proceso civil oral, centralmente, tanto en la audiencia preliminar, cuanto en la audiencia complementaria.

Consideramos que, en el marco del proceso civil oral, se configura un subtipo de arbitrariedad por exceso ritual manifiesto toda vez que, habiendo una de las partes justificado razonablemente y con inmediatez temporal la incomparecencia a la audiencia preliminar - aún después que haya tenido lugar, cuando la causal sea simultánea o casi simultánea- se deniegue el pedido de reprogramación de nueva audiencia.

Bibliografía

Abellaneda, R. (2019). *El proceso civil por audiencias en la Provincia de Córdoba*. Córdoba: Toledo Ediciones.

Alsina, H. (1956). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Tomo I - Parte General). Buenos Aires, Ediar Soc. An. Editores.

Ávila Paz de Robledo, R. A. V. (Directora). (2005). El proceso judicial, en *Manual de Teoría General del Proceso* (Tomo I). Córdoba: Editorial Advocatus.

Bertolino, P. J. (2003). *El exceso ritual manifiesto* (2 ed. reelaborado y actualizada). Buenos Aires: Librería Editora Platense.

Bidart Campos, G. J. (2010). *La Corte Suprema: El Tribunal de las Garantías Constitucionales*, actualizado por Pablo Manili. Buenos Aires: Ediar.

Carrió, G. R. (1967). *El Recurso extraordinario por sentencia arbitraria*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (1957). *Fallos:238:550*, “Colalillo, Domingo c. España y Río de la Plata (Cía. de seguros)”, 18/09/1957.

- Gozaíni, O. A. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Tomo II). Editorial La Ley, Buenos Aires.
- Maurino, A. L. (2016). *Nulidades Procesales* (3 ed. actualizada y ampliada). Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Morello, A. M. (1987). *Cuestiones procesales de derecho comparado español – argentino*. La Plata: Librería Editora Platense.
- Palacio, L. E. (2011). *Derecho Procesal Civil* (Tomo I – Nociones Generales, 3 ed. actualizada) por Carlos Enrique Camps, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- Robledo, M., Robledo, D. (2014). Recurso Extraordinario Federal: A propósito del “exceso ritual manifiesto” y su aplicación en el juicio de admisibilidad de la acción de amparo”, En *Liber Amicorum Germán J. Bidart Campos –Homenaje a los diez años de su desaparición física-*, Coordinador Pablo L. Manili. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- Robledo, M. (2023). La participación del Ministerio Público Fiscal en el marco del proceso civil oral de Provincia de Córdoba”, En *Oralidad en el Proceso Civil – Práctica Integral*, Directores Valeria Alejandra Carrasco, Laura Mariela González y Ricardo Guillermo Monfarrel. Córdoba: Ed. Ex lege.
- Sagüés, N. P. (2009). *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Editorial Astrea.